

GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

SENADO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

HON. ÁNGEL L. PANTOJA
RODRÍGUEZ, en su capacidad de
SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA; por conducto de la
SECRETARIA DE JUSTICIA, HON.
LOURDES L. GÓMEZ TORRES

Peticionarios

v.

LCDO. ANTONIO M. SAGARDÍA
DE JESÚS

Parte con interés

TA2026CE00487

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San Juan

Civil Núm.:
SJ2026CV02172

Sobre:
Solicitud de Orden para la
Producción de
Documentos al Amparo
del Art. 34-a del Código
Político; Art. II de la
Constitución

ESCRITO EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el Senado de Puerto Rico, a través de su presidente Hon. Thomas Rivera Schatz y por conducto de la representación legal que suscribe, muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

“L’État, c’est moi” (“El Estado soy yo”), frase atribuida a Luis XIV, representa el modelo de concentración de poder que la Constitución de Puerto Rico repudia categóricamente mediante la separación de poderes, pilar de nuestro sistema

republicano de gobierno. Sin embargo, ese es precisamente el modelo que subyace en la postura asumida por el Departamento de Hacienda cuando, so pretexto de proteger a los contribuyentes, pretende imponerse como el árbitro de los límites del poder de investigación que ostenta el Senado de Puerto Rico, arrogándose una facultad que la Constitución no le reconoce. **En términos claros: el Ejecutivo pretende decidir qué puede investigar el Legislativo. Eso no es defensa institucional o del derecho de un contratista gubernamental; es una usurpación constitucional.**

Este caso no trata simplemente de la entrega de documentos y certificaciones. Trata de si el Senado de Puerto Rico puede fiscalizar el uso de fondos públicos o si esa función quedará subordinada a la voluntad del propio ente fiscalizado. La controversia es sencilla en sus hechos, pero profunda en sus consecuencias: **permitir la negativa del Ejecutivo equivale a convertir la fiscalización legislativa en un ejercicio condicionado, discrecional y, en última instancia, inefectivo.**

Los hechos son claros y no admiten controversia. En el ejercicio de su facultad constitucional de investigación, el Senado aprobó de forma unánime las Peticiones de Información 2026-0035 y 2026-0036, mediante las cuales requirió documentación concreta sobre contratos gubernamentales y su ejecución, incluyendo: facturas, contratos, así como información específica sobre el cumplimiento contributivo del contratista, *limitada a* si preparó informativas, cuándo las presentó, si fueron enmendadas y a nombre de quién se emitieron.

No se solicitó contenido contributivo sensitivo, ni ingresos, ni planillas. Se solicitó cumplimiento. Se solicitó trazabilidad. Se solicitó rendición de cuentas. Y finalmente transparencia en el uso de fondos públicos.

Las premisas esenciales tampoco están en disputa: el contratista pactó voluntariamente con el Estado; certificó que no subcontrataría; sus contratos prohíben la subcontratación; y, aun así, ha admitido públicamente que terceros realizan las labores contratadas en su carácter individual. Ante esa contradicción evidente, la investigación no es opcional: es obligatoria. Cuando los documentos dicen una cosa y la realidad aparenta ser otra, el Estado tiene el deber de investigar.

La teoría del Estado descansa sobre tres premisas erróneas y peligrosas.¹ Primero, que el Senado debe justificar — con un rigor que no se le exige a ninguna otra entidad fiscalizadora — las razones de su investigación. Segundo, que un contratista gubernamental puede invocar un manto de confidencialidad absoluto frente a requerimientos relacionados con el uso de fondos públicos. Tercero, que, como parte de la petición de información **aprobada unánimemente por el Senado**, era necesario notificar al contratista gubernamental y a los terceros desconocidos. Ninguna de las tres resiste análisis. La negativa del Estado de proveer la información solicitada no es

¹ El Departamento de Justicia, a través del Procurador General, sostiene que el Tribunal de Apelaciones ostenta jurisdicción bajo la Regla 52.1, por tratarse de un caso en defensa del “interés público”. Sin embargo, resulta contradictorio, que el interés público que se protege es impedir el ejercicio del derecho constitucional del Senado a investigar, aún cuando el DJ es abogado del Poder Legislativo. Por otro lado, que el “interés público” defendible sea la protección de una persona implicada en una investigación por el uso correcto del uso de fondos públicos y un abogado que probablemente el Procurador General tendrá que juzgar éticamente. Así que ante tal panorama y bajo la Regla 52.1 no se podía invocar la protección del “interés público” para tocar las puertas de este honorable Tribunal de Apelaciones.

un mero desacuerdo jurídico: es un acto de resistencia institucional frente a la fiscalización democrática y al ejercicio de un poder constitucional. El poder de investigar es inherente al poder de legislar; por lo que exigirle al Senado que investigue “en la oscuridad” es vaciar de contenido su función constitucional.

El propósito legislativo de la petición de información es claro, legítimo y articulable: verificar si un contratista gubernamental que recibió fondos públicos cumplió con las obligaciones contributivas y contractuales que certificó como condición esencial para recibir dichos fondos. Esto no es una inquisición; es fiscalización básica y el ejercicio de la función más fundamental que tiene el Senado, legislar. No se trata de indagar en la vida privada de un ciudadano, sino de examinar el uso de fondos del Pueblo.

El planteamiento del Ejecutivo ignora una realidad jurídica fundamental: un contratista gubernamental no es un ciudadano privado ordinario. Es un receptor de fondos públicos, sujeto a un régimen reforzado de transparencia, certificaciones, cumplimiento contributivo y deberes de colaboración con investigaciones gubernamentales. Pretender lo contrario equivale a sostener que quien recibe fondos públicos puede sustraerse del escrutinio público. Esa premisa es incompatible con nuestro orden constitucional.

La confidencialidad no puede convertirse en refugio de la opacidad. No existe derecho a la intimidad que proteja el uso indebido de fondos públicos, ni norma que permita ocultar el cumplimiento – o incumplimiento – de obligaciones contractuales

con el Estado. Aquí no se está pidiendo cuánto ganó el contratista; se está preguntando si cumplió con la ley.

El Secretario de Hacienda impide la fiscalización de un contratista gubernamental invocando su “deber ministerial” amparándose en la Sección 1001.01 del Código de Rentas Internas, que la propia Ley dispone que es inaplicable al Poder Legislativo. Asimismo, alega que era necesario notificar al contratista gubernamental y a terceros desconocidos de una investigación legislativa, aun cuando la información solicitada **no incide sobre el derecho a la intimidad del contratista y porque resulta evidente que no se puede notificar a terceros que se desconoce quienes son y que contractualmente se supone que no existan.**

Este caso, en su esencia, plantea una interrogante medular: ¿puede el Poder Ejecutivo decidir unilateralmente qué puede investigar el Poder Legislativo? Si la respuesta fuese afirmativa, el sistema de pesos y contrapesos dejaría de existir como mecanismo efectivo de control. El poder no puede fiscalizarse a sí mismo ni puede escoger sobre qué asunto y cuándo ser fiscalizado.

La Constitución no contempla un gobierno donde la transparencia sea opcional ni donde la rendición de cuentas dependa de la voluntad del fiscalizado. En una democracia, el poder público no se protege del escrutinio: se somete a él. Si el propio Departamento de Justicia permite lo contrario sería, en efecto, retroceder a la lógica de que el Estado se encarna en quien lo administra.

Este Honorable Tribunal está llamado a trazar esa línea. Y esa línea es clara: la fiscalización legislativa no es una concesión del Ejecutivo; es un mandato constitucional.

II. BASE JURISDICCIONAL

La parte peticionaria invoca la jurisdicción de este Honorable Tribunal conforme con lo dispuesto en el Artículo 4.006(b) de la *Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y(b); la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *In re Enmdas. Regl. TA*, 2025 TSPR 42, 215 DPR ____ (2025).

III. DETERMINACIÓN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

El Estado procura que se revoque una *Resolución* emitida correctamente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el pasado 17 de abril de 2026. Mediante este dictamen, la Jueza, Hon. Iris L. Cancio González, reconoció que la información solicitada por el Senado en su Petición de Información 2026-0036, no era de carácter confidencial y respondía a un fin legislativo legítimo, por lo que ordenó al Secretario de Hacienda cumplir con el requerimiento en un término de cuarenta y ocho (48) horas, so pena de desacato civil.²

IV. BREVE RELACIÓN DE HECHOS

² Véase, Expediente SUMAC, Entrada #19.

A inicios del mes de marzo de 2026, el Senado recibió información que ameritaba ser investigada, pues, incidía directamente con la contratación gubernamental en distintas agencias del Poder Ejecutivo del gobierno de Puerto Rico. De igual forma, recibió información respecto a los contratos de servicios profesionales suscritos por agencias y corporaciones públicas con el Lcdo. Antonio M. Sagardía de Jesús (licenciado Sagardía de Jesús o contratista gubernamental).

Posteriormente, **el 12 de marzo de 2026**, el propio contratista gubernamental Sagardía de Jesús **admitió voluntariamente y de manera pública** que, en efecto, **tenía contratos gubernamentales a su nombre, en carácter individual**, pero que **otros abogados** colaboraban y realizaban trabajos en virtud de sus contratos personales.

En virtud de lo anterior, y conociendo que la subcontratación, de ordinario, se encuentra prohibida en los contratos gubernamentales, el Alto Cuerpo Legislativo puso en marcha formalmente sus prerrogativas investigativas.

A tenor con ello, **el 12 de marzo de 2026**, se presentó **la *Petición de Información 2026-0035***, la cual estuvo dirigida al Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas para que produjeran contratos, facturas, evidencias de pago y descripciones de servicios relacionados a los contratos gubernamentales de estas con el contratista Sagardía de Jesús. En específico, la petición expresaba lo siguiente:

“1. Copia de todas las facturas sometidas y aprobadas como parte del contrato de servicios profesionales entre el Sr. Antonio Sagardía de Jesús, en su carácter personal o a través de cualquier entidad en la que tenga participación o interés, y la entidad gubernamental que usted dirige, incluyendo para cada factura:

- monto facturado
- descripción de los servicios prestados
- fecha de cada factura
- evidencia del pago realizado

2. Copia íntegra del contrato de servicios profesionales suscrito con el Sr. Antonio Sagardía de Jesús, en su carácter personal o a través de cualquier entidad en la que tenga participación o interés, incluyendo cualquier enmienda, adenda o modificación, con indicación de:

- fecha de inicio y término del contrato
- descripción del alcance de los servicios contratados
- monto total del contrato
- funcionario que autorizó el contrato

La información requerida deberá ser remitida a la Secretaría del Senado de Puerto Rico a más tardar el viernes, 13 de marzo de 2026, a las 5:00 de la tarde, en formato digital, con todos los anejos y certificaciones correspondientes.

El Senado de Puerto Rico se reserva el derecho de solicitar comparecencias adicionales, aclaraciones o documentación suplementaria según sea necesario para el ejercicio adecuado de su función constitucional de fiscalización.

Respetuosamente sometido

Thomas Rivera Schatz

Presidente”.³

De igual forma, se presentó la *Petición de Información 2026-0036*, la cual estuvo dirigida al Secretario del Departamento de Hacienda, Hon. Ángel L. Pantoja Rodríguez para que certificara si el contratista gubernamental Sagardía de Jesús había

³ Véase, SUMAC TPI, Entrada #1, Anejo I, Petición de Información 2026-0036.

preparado o no, declaraciones informativas en virtud de los contratos gubernamentales que poseía. De manera particular, la petición rezó de la forma siguiente:

“SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL LCDO. ÁNGEL PANTOJA RODRÍGUEZ, SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA:

La siguiente información:

1. Indicar si para los Años Contributivos, preparó Informativas W 2 y/o Formularios 480.6SPs (en conjunto las “Informativas”) sobre los pagos realizados a empleados o por servicios prestados (contratistas independientes). De haber preparado las Informativas, deberá proveer:

- a. Fecha de radicación de las Informativas por cada Año Contributivo y especificar si la radicación fue realizada a tiempo.
- b. Identificación de los recipientes de dichos pagos (nombre y apellidos, o nombre legal de la entidad jurídica).
- c. Indicar si las informativas reflejan correcciones o enmiendas.

2. Indicar cualquier otra información relevante que el Departamento de Hacienda entienda necesaria para poder evaluar el cumplimiento de la persona con sus responsabilidades contributivas y reglamentarias ante el Departamento de Hacienda en su carácter de patrono, agente retenedor y/o persona que contrata servicios de contratistas independientes.

Como referencia, y para fines de identificación, el Sr. Antonio M. Sagardía de Jesús posee varios contratos con el Gobierno de Puerto Rico, entre los cuales se encuentran:

1. Departamento de la Familia: Contrato Núm. 2026-000012
2. Departamento de Educación: Contrato Núm. 2025-000199
3. Autoridad para Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico: Contrato Núm. 2026-PPP030
4. Entre otros

Los documentos deberán ser presentados ante la Secretaría del Senado de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido

Thomas Rivera Schatz
Presidente”.⁴

Así las cosas, durante la Sesión Ordinaria del 12 de marzo de 2026, se le presentó al Pleno del Senado, como cuerpo soberano, tanto la *Petición de Información 2026-0035* como la *2026-0036*. Luego de la correspondiente discusión de la medida, **el Senado aprobó de manera unánime ambas peticiones.**⁵

Ese mismo día, **12 de marzo de 2026** y relacionado con la investigación que realiza el Senado de Puerto Rico a través de la *Petición de Información 2026-0035 y 2026-0036*, el Senado de Puerto Rico **aprobó unánimemente**, una *Moción* mediante la cual **convocó una Comisión Total** para recibir al Secretario de la Gobernación y Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Lcdo. Francisco J. Domenech, para que este rindiera cuentas al Pleno del Senado sobre **múltiples asuntos fiscales del Gobierno, incluido, su facultad para “decidir sobre la aprobación de toda contratación de servicios profesionales...”** conferida por el Boletín Administrativo Núm. OE-2025-008.

Posteriormente, el 13 de marzo de 2026, el **contratista gubernamental Sagardía de Jesús le cursó una comunicación oficial** al Departamento de Hacienda mediante la cual **consignó su oposición formal a la entrega de la referida información contributiva.**

⁴ Véase, SUMAC TPI, Entrada #1, Anejo I, Petición de Información 2026-0036.

⁵ Véase, SUMAC TPI, Entrada #1, Anejo II de nuestra Petición, Diario de Sesiones, Jueves 12 de marzo de 2026.

Eventualmente, el 16 de marzo de 2026, el secretario Pantoja Rodríguez cursó una comunicación a la Secretaría del Senado en la que expuso que se encontraba “impedido de proveer la información solicitada en la petición de referencia toda vez que la misma contiene una protección de carácter constitucional y el contribuyente a quien esta información identifica, goza de una expectativa razonable de intimidad sobre dichos datos.”⁶

Ante el incumplimiento del Departamento de Hacienda, el 23 de marzo de 2026, el Senado presentó una *Solicitud de Producción de Documentos* al amparo del Art. 34-a del Código Político.

Consecuentemente, el 24 de marzo de 2026, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden de Producción de Documentos ante el Senado de Puerto Rico*.⁷ En esta concluyó que de conformidad con el mandato estatuido en el Artículo 34-a del Código Político de Puerto Rico, *infra*, dicho foro no tenía discreción sobre el asunto, sino que debía expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo para que produjera la evidencia, documentos u objetos solicitados. De esta forma, declaró “Ha Lugar” la *Petición de Orden de Producción de Documentos* y emitió una orden dirigida al Secretario del Departamento de Hacienda, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas proveyera a la parte recurrida la información solicitada.

⁶ Véase, Anejo III, Comtestación de Hacienda.

⁷ SUMAC TPI Entrada #2.

Inconforme, el 26 de marzo de 2026 el Estado presentó una *Moción de Reconsideración*.⁸ En síntesis, el Estado arguyó que la Petición de Información del Senado no estableció el propósito ni el objetivo de la investigación que justifica el requerimiento de información contributiva; que la información solicitada está protegida por la confidencialidad contributiva bajo la Sección 1001.01(b) del Código de Rentas Internas y la doctrina sobre intimidad establecida en *Rullán v. Fas Alzamora, infra*; y que la petición era nula porque el Senado no notificó previamente al contratista gubernamental Sagardía de Jesús antes de requerirle información al Departamento de Hacienda.

Vencido nuevamente el término concedido por el Distinguido Foro *a quo*, el 27 de marzo de 2026 el Senado presentó una *Solicitud de Desacato por Incumplimiento con Orden del Tribunal*.⁹ Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó una *Orden Citando a Vista de Desacato*.¹⁰ Así las cosas, el 9 de abril de 2026 se celebró la *Vista de Desacato*.

El 17 de abril de 2026 el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual declaró “No Ha Lugar” a la *Moción de Reconsideración* presentada por el Departamento de Hacienda y, consecuentemente, ordenó la producción de documentos

⁸ SUMAC TPI Entrada #3.

⁹ SUMAC TPI Entrada #4.

¹⁰ SUMAC TPI Entrada #5.

correspondientes a la Petición 2026-0036 dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas.¹¹

En particular, distinguió la presente controversia de aquella suscitada en *Rullán v. Fas Alzamora*, infra. Sobre ello, expresó que la petición cursada por el Senado no involucraba información contributiva protegida ni datos que revelaran el nivel de ingresos, estilo de vida o patrones personales del contratista requerido. Específicamente, concluyó lo siguiente:

“no requiere el contenido de dichos formularios ni solicita dato personal o económico alguno de Sagardía o de los empleados o contratistas de este que pueda generar una expectativa de intimidad constitucionalmente protegida”. Por lo tanto, la solicitud legislativa aquí no activa la protección constitucional reconocida en *Rullán* y no puede considerarse una violación a los derechos de terceros”.¹²

Además, expresó que el Senado de Puerto Rico posee un propósito legítimo y de alto interés público al solicitar información de contratistas gubernamentales con el fin de fiscalizar la utilización de fondos públicos como facultad inherente a la función de legislar.

Finalmente, concluyó de la manera que sigue:

“Asimismo, bajo el principio constitucional de separación de poderes, este Tribunal en representación del Poder Judicial debe ejercer deferencia hacia el Poder Legislativo cuando este actúa dentro de su autoridad investigativa reconocida constitucionalmente. Como rama con igual poder, el Senado de Puerto Rico cuenta con un margen legítimo de acción

¹¹ SUMAC TPI Entrada #19.

¹² Íd.

que no debe menoscabarse salvo exista una violación clara a derechos constitucionales. Dado que la información solicitada en este caso no compromete el derecho de intimidad ni invade esferas protegidas, corresponde reconocer dicha deferencia y permitir el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora legislativa.

Cónsono con lo anterior, y en vista de que la información solicitada no es de carácter confidencial ni pretende revelar detalles íntimos de la vida personal del contratista gubernamental Sagardía de Jesús, se declara No Ha Lugar la Moción de Reconsideración y se ordena el cumplimiento específico con la Petición 2026- 0036 según ordenado el 24 de marzo de 2026".¹³

Insatisfecho aún con la determinación del Foro Primario, el 21 de abril de 2026, el Estado acudió ante este Ilustre Tribunal mediante un recurso de *Certiorari*, el cual estuvo acompañado de una *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*.

Durante la tarde de ayer, este Insigne Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual, prescindió de la comparecencia del contratista gubernamental Sagardía de Jesús, ordenó la paralización de los procedimientos y concedió al Senado de Puerto Rico un breve término para exponer su posición, el cual vence hoy, 22 de abril de 2026 a las 5:00 p.m.

En virtud de lo anterior, y en aras de cumplir con la *Orden* de este Honorable Foro, comparece el Senado y solicita que no se expida el auto solicitado por los fundamentos que habremos de consignar a continuación, no sin antes reseñar los errores levantados por el Estado.

¹³ Íd.

V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la entrega de la información solicitada, toda vez que la *Petición de Información 2026-0036* no detalla cuál es el propósito legítimo de la petición legislativa.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar al Departamento de Hacienda a divulgar la información solicitada por el Senado de Puerto Rico por tratarse de información confidencial protegida por la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 y por el derecho constitucional a la intimidad. Ello, sin realizar un análisis suficiente sobre su naturaleza ni el posible impacto en los derechos constitucionales de terceros.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir la *Orden* recurrida, pese a que el Senado de Puerto Rico no notificó al Lcdo. Antonio M. Sagardía de Jesús ni a los terceros involucrados sobre la *Petición de Información 2026-0036*, ni les explicó el propósito de la solicitud, lo que vicia el procedimiento y les violenta su debido proceso de ley y su derecho de intimidad.

VI. DERECHO APLICABLE Y ARGUMENTACIÓN

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la entrega de la información solicitada, toda vez que la *Petición de Información 2026-0036* no detalla cuál es el propósito legítimo de la petición legislativa.

Respuesta: No erró el Tribunal al determinar que la *Petición de Información 2026-0036* respondía a un fin legislativo legítimo. **El Foro Primario correctamente concluyó que la fiscalización de la contratación pública y el rendimiento de cuentas sobre el buen manejo de fondos públicos era motivo más que legítimo para permitir una investigación senatorial al amparo de facultades constitucionales.**

A) Poder de Investigación de la Asamblea Legislativa

El poder de investigación que ostenta la Asamblea Legislativa es uno de entronque constitucional que emana de las secciones 1 y 17 del Artículo III de la Constitución de

Puerto Rico.¹⁴ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la facultad y el deber de la Asamblea Legislativa de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamento mediante el ejercicio de sus amplios poderes de investigación es parte integral de sus prerrogativas y deberes constitucionales.¹⁵

La función de los parlamentos modernos en el proceso gubernativo es amplia y abarcadora, al igual que el poder de investigación y de requerir documentos, el cual es inherente al poder constitucional de los organismos legislativos, toda vez que "**la facultad de investigar es parte inseparable de la de legislar**".¹⁶ Por ello, el ejercicio del poder de investigación depende, en gran medida, de la facultad que tienen los cuerpos legislativos para citar testigos a comparecer y traer los documentos pertinentes al proceso legislativo.¹⁷ De lo contrario, estaríamos ante el "absurdo de exigirle a la Legislatura proporcionar remedios en la oscuridad".¹⁸

Ahora bien, aunque la autoridad del cuerpo legislativo para requerir información es amplia, no es absoluta y se limita a aquella información que sea pertinente al asunto bajo investigación y que no sea confidencial. En consecuencia, un testigo no puede ser compelido a declarar sobre asuntos que no sean pertinentes al asunto bajo investigación. Tampoco puede ser obligado a divulgar información confidencial o que

¹⁴ Const. de P.R., LPRA Tomo 1. Véase, además, *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006); José Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Ed. de la Universidad de Puerto Rico, 1982, Vol. III, pág. 152.

¹⁵ Íd. Véanse, además, *Hernández Soto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982); *Soto v. Sec. De Justicia*, 112 DPR 477 (1982).

¹⁶ *Hernández Agosto v. Betancourt*, 118 DPR 79 (1986); J. Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Río Piedras, Ed. U.P.R., 1982, Vol. III, pág. 136; *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 DPR 576 (1983)

¹⁷ *Hernández Agosto v. Betancourt*, supra; *Rullán v. Fas Alzamora*, supra.

¹⁸ *Hon. Charlie Rodríguez y otros, Ex parte*, 148 DPR 743 (1999).

contravenga sus derechos constitucionales. Así, pues, se ha reconocido que las investigaciones legislativas tienen que cumplir un propósito legislativo y con los postulados de la Constitución de Puerto Rico.¹⁹

El Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de establecer los límites de la facultad investigativa de una **comisión legislativa, cuyo poder está limitado al poder delegado por el pleno mediante una resolución. Nótese que contrario a esas instancias, en este caso se trata de una petición de información unánime del cuerpo en el ejercicio de su amplio poder de investigación.** En la primera instancia, el Tribunal Supremo ha establecido que cuando una comisión legislativa realiza una investigación y se cuestiona la misma, los tribunales deben evaluar:

- 1) si el referido poder investigativo ha sido ejercido arbitrariamente;
- 2) si persigue un propósito legítimo y,
- 3) si el ejercicio de ese poder lesiona derechos individuales.²⁰

De ese modo, se aseguran de que, en el desempeño de sus funciones, las comisiones legislativas no utilicen su poder para privar a la ciudadanía de las prerrogativas consagradas en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.

El poder de investigación de la Asamblea Legislativa constituye un componente integral de su función legislativa. Por una parte, esta potestad sirve de mecanismo valioso para llevar a cabo las averiguaciones necesarias para evaluar una legislación

¹⁹ *Hernández Agosto v. Betancourt*, supra.

²⁰ *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, supra, pág. 592.

futura.²¹ Además, para la fiscalización del gobierno, promover el debate de asuntos de interés general y mantener al territorio informado de los acontecimientos públicos, funciones vitales conducentes a robustecer nuestro sistema democrático de gobierno.²²

Respecto al poder de investigación del Poder Legislativo, el Tribunal Supremo federal expresó en *Watkins v. U.S.*, 354 U.S. 178,187 (1957):

“[...] is inherent in the legislative process. **That power is broad.** It encompasses inquiries concerning the administration of existing laws as well as proposed or possibly needed statutes. It includes surveys or defects in our social, economic or political system for the purpose of enabling the Congress to remedy them. **It comprehends probes into departments of the Federal Government to expose corruption, inefficiency or waste**”.

Para viabilizar sus procesos de investigación, los cuerpos legislativos están autorizados a citar testigos con el propósito de declarar o producir los documentos pertinentes a las vistas siempre y cuando se observen los aspectos sustantivos y procesales dispuestos en el Código Político de Puerto Rico.²³ Es precisamente por esa razón que el Tribunal Supremo ha convalidado los poderes investigativos de la Asamblea Legislativa y su facultad de citar testigos y/o producir documentos so pena de desacato.

El Estado argumenta que la *Petición de Información 2026-0036* es nula e ineficaz porque no detalla cuál es el propósito legítimo de la petición legislativa. A esos efectos sostiene que el requerimiento cursado al Departamento de Hacienda “no especifica

²¹ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, citando a *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 DPR 380 (1986).

²² *Íd.*, citando a *Rullán v. Fas Alzamora*, supra; *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45 (1986); *Pueblo v. Pérez Casillas*, supra.

²³ 2 LPRA sec. 151.

de manera alguna el propósito de la investigación ni el objetivo por el cual resulta necesario obtener la información contributiva” del contratista gubernamental Sagardía de Jesús. **No le asiste la razón.** Veamos.

De entrada, ordinariamente cuando el Estado y sus instituciones de fiscalización como el Contralor, Oficina de Ética Gubernamental, Oficina de la Inspectoría General, Oficina del Panel Especial Independiente y en el caso extremo, la Policía, realizan investigaciones administrativas, éticas, civiles o **criminales no están obligados a cumplir con el rigor que pretende el Estado en nuestro caso. Tampoco están llamados a justificar su investigación públicamente o con el investigado.**

Si estas figuras creadas por el propio Poder Legislativo no están obligadas a desvirtuar o exponer sus investigaciones, por qué Hacienda, para proteger a un contratista gubernamental, sostiene que el Poder Legislativo –el único con ese poder constitucional delegado– tiene que justificar y ofrecer detalles del ejercicio del poder de investigar y sus propósitos. Cuando el Senado investiga ejerce una prerrogativa constitucional, contrario a las prerrogativas estatutarias de cualquier otro organismo del Estado, que Hacienda pretende equiparar.

Por otro lado, el Estado se equivoca, patentemente, cuando invita a este Honorable Tribunal a pensar –*de manera errada*– que la *Petición de Información 2026-0036* surgió en un vacío. El Poder Ejecutivo ignora deliberadamente que el propósito, tanto de la *Petición de Información 2026-0036* como de la *Petición de Información 2026-0035*, se encuentra consignado de manera expresa en la discusión que se sostuvo en el Pleno del Senado como Cuerpo Soberano.

Para ello, se le acompañó desde el primer día, copia del *Diario de Sesiones* del 12 de marzo de 2026. Para beneficio del Tribunal, reseñamos lo pertinente a continuación:

“Los documentos deberán ser presentados ante la Secretaría del Senado de Puerto Rico. Respetuosamente sometido.”

Entonces, como el licenciado Sagardía en las redes dijo que, aunque en el Contralor aparece el nombre de él, pero que fueron otros abogados los que trabajaron por él, pues queremos saber cuáles fueron los otros abogados y si se cumplió con todo el trámite de retención, de pagos y de estricto cumplimiento con el tema contributivo y todas las demás leyes. Y no debe haber problemas.

No estamos pidiendo el monto, cuánto ganaron, ni la información confidencial. Estamos pidiendo si hay el cumplimiento y los nombres de las personas. Porque si hay un contrato que está a nombre de una persona, no a nombre de una corporación, para que otro pueda prestar el servicio y usted facturar, hay una formalidad con la que hay que cumplir. Eso ocurre aquí en el Senado y ocurre en el Gobierno de Puerto Rico.

Así que, por lo que ellos han dicho, lo cual le agradecemos muchísimo, estamos pidiendo esa información específica.

[...]

Señor Portavoz. Muy bien, pues entonces, si no hay objeción a esas Peticiones, si el Cuerpo me autoriza a solicitarle esa información a esos jefes de agencia.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, en el inciso c. y en el inciso d., hay una Petición del señor Rivera Schatz, para que se apruebe.

*PRIMER VICEPRESIDENTE: Ante la solicitud del presidente Rivera Schatz, aquellos que estén a favor dirán sí. En contra dirán que no. **Aprobado de manera unánime.**” Véase Diario de Sesiones, 12 de marzo de 2026, p. 15243-15244.*

Como vemos, resulta inescapable que la *Petición de Información* 2026-0036 persigue un propósito legislativo legítimo, concreto y articulable, a saber:

Verificar si un contratista gubernamental que recibió fondos públicos de múltiples agencias cumplió las obligaciones contributivas que certificó bajo juramento como condición esencial de sus contratos

gubernamentales, toda vez que sus propias admisiones revelan una contradicción marcada, que incide directamente en el desembolso legal de fondos públicos.

En segundo lugar, la petición de información hermana o petición base, entiéndase, la **2026-0035**, la cual también se le notificó al Departamento de Hacienda, define claramente el propósito de toda la investigación, y a esos efectos expresa que “el Senado ha recibido información que entiende debe investigarse en relación con contratos de servicios profesionales suscritos por agencias y corporaciones públicas con el Sr. Antonio Sagardía de Jesús”.

En tercer lugar, el Estado le plantea a este Honroso Tribunal, incorrectamente, que la investigación del Senado no tiene un fin legítimo, pero **¿Qué es un fin legítimo?**

La existencia de un fin o motivo legislativo legítimo se encuentra inmersa en los poderes del Cuerpo Legislativo sobre la materia bajo investigación.²⁴ En ese sentido, si el Pleno del Senado tiene el poder para adentrarse sobre algún asunto, la investigación que realice estará justificada. Nótese la distinción cuando el Cuerpo delega a una comisión, a través de una resolución, una investigación con carácter limitado, a aquellos casos cuando el Cuerpo ejerce de manera unánime el ejercicio del poder pleno de investigar sobre un asunto. Tradicionalmente se ha aceptado, por la naturaleza de lo que representa, que **la fiscalización de asuntos que incidan sobre la**

²⁴ Véase, *Aponte Hernández v. AFI*, 175 DPR 256 (2009)(Sentencia); R. Rotunda & J. Nowak, *Treatise on Constitutional Law: Substance and Procedure*, Thomson West, 4th ed., 2007, Vol. I, sec. 8.4, págs. 1090-1010.

gestión de la cosa pública constituye un fin legislativo legítimo para propósitos de una investigación. Ese es nuestro caso.

De hecho, el reconocido tratado *Mason's Manual of Legislative Procedure*, Paul Mason, Ed.2010, p.568, National Conference of State Legislatures, expresa lo siguiente:

“Where the legislature has constitutional power to institute an investigation, the manner of conducting such investigation **rests on the sound discretion of the legislature**”.

Asimismo, menciona que “[t]he legislature has the power to investigate any subject regarding which it may desire information in connection with the proper discharge of its function to enact, amend or repeal statutes or to perform any other act delegated to it by the constitution. *Mason*, sec. 795, pág 561.

Añadiendo a lo anterior, en lo que respecta a la resolución o petición que da paso a las investigaciones legislativas, nuestro Tribunal Supremo ha planteado que el único requisito es que esta “pueda tener un fin legítimo” y de ser así, “**las cortes están obligadas a presumir que ese fue el propósito de la actuación legislativa**”. Véase, Prof. F. Figueroa Santiago, *El Poder de Investigar de la Asamblea Legislativa*, 82 Rev. Jur. UPR 70 (2013).²⁵

Sumado a lo anterior, nuestra última instancia judicial en Derecho insular ha expresado que “**los motivos que inspiren una actividad legislativa legítima no son**

²⁵ Véase, además, *Banco Popular v. Corte de Distrito de San Juan*, 63 DPR 66, 80 (1944).

objeto apropiado de escrutinio judicial".²⁶ Como expresó el Hon. Juez Asociado Rafael Martínez Torres en JP de P.R. v. A. Cordero Badillo, Inc., 177 DPR 177, 196 (2009), "[e]se es el sendero democrático que la Constitución reconoce. Hacer lo contrario sería usurpar las prerrogativas de la Rama Legislativa y establecer una tiranía judicial".

De ahí el gran peligro de la pretensión del Estado al defender a un contratista gubernamental adscrito al Ejecutivo frente a la fiscalización del Poder Legislativo; Se trata de un intento de concentrar el poder e imponerle pautas al poder constitucional de investigar y legislar. De ser así, el Poder Ejecutivo quedaría inmune de fiscalización y el Poder Legislativo huérfano del poder de investigación, lo que redundaría en una peligrosa concentración de poder.

Por otro lado, respecto a los señalamientos que el Estado ha expresado sobre la validez de la intención de la Asamblea Legislativa, *Mason* ha expresado que

The legislature has power to investigate any subject where there is a legitimate use that the legislature can make of the information sought, and an ulterior purpose in the investigation or an improper use of the information cannot be imputed. *Mason*, sec 795, pág. 563.

The right to compel a witness to produce books and papers before a legislative committee is determined by **whether their production is necessary to the inquiry that it is conducting. The production of papers material to an inquiry cannot be refused merely because they are private.** *Mason*, sec 801, pág. 574.

²⁶ Íd.; *Romero Barceló v. Hernandez Agosto*, 115 DPR 368, 379 (1984)

A esos efectos, “la resolución aprobada para la investigación o el requerimiento particular **es el instrumento que legitima la inquisición legislativa**”. *United States v. Rumely*, 245 U.S. 41 (1953) (Énfasis suplido). En este caso, los instrumentos fueron las peticiones de información 2026-0035, 0036 y la Moción de Pleno para convocar una Comisión Total.

Entonces, la pregunta obligada que viene a plantearse este Ilustre Tribunal es si el Senado tiene o no la facultad de fiscalizar la forma y manera en que se manejan los fondos públicos del Pueblo de Puerto Rico y, también, cómo se realiza la contratación con el Estado. **La contestación es en la afirmativa**, por ende, el motivo legislativo es completamente legítimo.

De hecho, la Asamblea Legislativa ha promulgado legislación –*aún vigente*– que establece parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para la agencias y entidades gubernamentales. Véase a modo de ejemplo, Ley 237-2004.²⁷

La interrogante sobre si el Senado, actuando como Cuerpo Soberano, posee la autoridad para fiscalizar el uso de los recursos del Estado no solo se contesta de forma afirmativa, **sino que constituye su obligación y uno de los pilares de la separación de poderes**.

²⁷ 3 LPRA secc. 8611 *et seq.*

En cuarto lugar, el Estado establece que cuando se cuestionan los límites de la facultad investigativa de la Asamblea Legislativa, el foro judicial debe examinar ciertos requisitos. Nótese que los casos invocados están relacionados al poder de investigación de una comisión legislativa con jurisdicción limitada y no al amplio poder constitucional del pleno de una cámara legislativa para investigar. Sin embargo, para fines de discusión, en los casos de investigaciones de comisiones legislativas, el Tribunal Supremo ha señalado que:

- i) si el referido poder investigativo ha sido ejercido arbitrariamente;
- ii) si persigue un propósito legítimo y,
- iii) si el ejercicio de ese poder lesiona derechos individuales.²⁸

Reiteramos que estos criterios no aplican automáticamente al caso de autos, pues la petición de información y la investigación es un ejercicio del pleno del Cuerpo y no meramente de una comisión legislativa. Tampoco están relacionados a la casuística que descansa, pues la misma hace referencia al poder de investigación de las agencias administrativas inaplicable al Poder Legislativo. Sin embargo, para que no quede duda en la mente de los honorables juzgadores, abundamos.

Las Secciones 1 y 17 del Artículo III de la Constitución del ELA son “las fuentes nominales” del poder investigativo legislativo, pero “en el fondo persiste el concepto

²⁸ *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, supra, pág. 592.

de que la facultad de investigar es parte inseparable de la de legislar.”²⁹ Ese poder es autónomo, “no está subordinado a la de legislación, pues contiene en sí su propia justificación”.³⁰ Su alcance es amplio e incluye específicamente “el de indagar en los distintos departamentos del gobierno para exponer alguna ineficiencia, el posible desperdicio de recursos e incluso actos de corrupción”.³¹

Ese poder, además, ‘depende grandemente de la facultad que tienen los cuerpos y comisiones legislativas de citar testigos a comparecer y a traer los documentos pertinentes’, y “sin el poder de investigación, acompañado del poder de compeler a los testigos a emitir testimonio, la Rama Legislativa se podría ver seriamente truncada en el ejercicio sabio y efectivo de sus funciones constitucionales.”³²

Reiteramos, la Petición 2026-0036 persigue un propósito legislativo legítimo **Verificar si un contratista gubernamental que recibió fondos públicos de múltiples agencias cumplió las obligaciones contributivas que certificó bajo juramento como condición esencial de sus contratos gubernamentales, toda vez que sus propias admisiones revelan una contradicción marcada, que incide directamente en el desembolso legal de fondos públicos.**

Por otro lado, la Petición identifica a la persona por su nombre, especifica los documentos (Informativas W-2 y Formularios 480.6SP), delimita el período (años

²⁹ *Aponte Hernández v. Sánchez Ramos*, 173 DPR 389, 424 (2008) (Opinión de conformidad emitida por la Jueza Asociada Señora Fiol Matta, a la cual se une el Juez Asociado Señor Rebollo López), citando *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 DPR 576, 590 (1983).

³⁰ *Aponte Hernández*, supra.

³¹ *Íd.*

³² *Íd.*

contributivos 2024 y 2025), e indica con precisión la información concreta que se requiere, fechas de radicación, identidad de recipientes, y si las informativas reflejan correcciones. Asimismo, delimita los contratos en cuestión.

Asimismo, la investigación del Senado versa sobre contratos gubernamentales del licenciado Sagardía de Jesús con el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación y la Autoridad para Alianzas Público-Privadas, entre otros. Verificar si un contratista gubernamental, como patrono y agente retenedor con fondos derivados de esos contratos, cumplió con sus obligaciones de presentar las informativas correspondientes es **pertinente de forma directa e inmediata a esa investigación**. Máxime, cuando el propio contratista ha incurrido en contradicciones sobre el manejo de dichos contratos y las labores rendidas.

De hecho, ante tal cuestionamiento, quien primero debería promulgar una investigación sería el propio Departamento de Justicia, a través del Procurador General y el Tribunal General de Justicia como regulador de la profesión legal. Sin embargo, los primeros dos han prejuzgado la investigación y han decidido defenderlo.

B) Contratación gubernamental. No es jurídicamente equivalente un ciudadano privado que un contratista gubernamental sometido al régimen especial de fiscalización del erario.

La posición del Estado descansa grandemente sobre una equiparación incorrecta al tratar al licenciado Sagardía de Jesús, para fines de esta controversia, **como si ocupara la misma posición jurídica que un ciudadano privado, completamente**

ajeno al manejo, desembolso o recepción de fondos públicos. Esa premisa es errónea, pues el dato jurídicamente relevante aquí no es meramente que el licenciado Sagardía de Jesús sea un contribuyente, **sino que es un contratista gubernamental que ha decidido voluntariamente contratar con el Estado y recibir compensación sufragada con fondos públicos. Esa circunstancia activa un interés fiscalizador del Senado que no existe con la misma intensidad respecto de un ciudadano privado ordinario.**

En materia de contratación pública, el Estado no opera como un contratante privado más. Nuestro ordenamiento impone sobre el manejo del erario un deber de rigor superior. El Tribunal Supremo ha reiterado que, en lo concerniente a la contratación gubernamental, el Estado está obligado, por imperativo constitucional, a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos.³³ Esa exigencia surge directamente de la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, la cual dispone que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”.³⁴ Por ello, cuando una persona privada entra en relaciones contractuales con el Estado, deja de situarse en la misma posición que un particular completamente extraño a la contratación pública.

Precisamente para cumplir con ese mandato constitucional, la Asamblea Legislativa ha aprobado leyes que imponen controles estrictos sobre la contratación

³³ *Jaap Corp. v. Depto. Estado*, 187 DPR 730, 739 (2013); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 452 (2007).

³⁴ Const. ELA art. VI, sec. 9, LPRA, Tomo 1.

pública, la contabilidad gubernamental, la legalidad del gasto y la verificación del cumplimiento del contratista.³⁵ Nuestro Tribunal Supremo ha explicado que, para ejecutar el mandato constitucional sobre el uso de fondos públicos, la Asamblea Legislativa ha establecido controles fiscales y de contratación gubernamental, y que un contrato entre una parte privada y el Estado que no se ajuste a ese andamiaje normativo es nulo e inexistente.³⁶ **Eso quiere decir que un contratista gubernamental no comparece ante el Estado desde un ámbito puramente privado e inmune al escrutinio, sino dentro de una relación jurídica especialmente reglamentada y sometida a verificación.**

Ese régimen especial aparece con claridad en la *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*, Ley 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada. Su política pública no es neutral: exige que la contabilidad del gobierno “refleje claramente los resultados de sus operaciones financieras”, provea la información necesaria para la administración y ejecución presupuestaria y constituya “un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos, propiedad y otros activos del gobierno”.³⁷ Del mismo modo, exige “control previo de todas las operaciones del gobierno”.³⁸ Más aún, impone que los jefes de dependencia, entidades corporativas y cuerpos legislativos sean “en primera instancia responsables de la legalidad, corrección, exactitud, necesidad y propiedad de las operaciones fiscales”.³⁹ Es decir, el diseño jurídico parte

³⁵ *Rodríguez Ramos v. ELA*, 190 DPR 448, 456–57 (2014).

³⁶ *Id.* en las págs. 456–57.

³⁷ 3 LPRA secc. 283a(b).

³⁸ 3 LPRA secc. 283a(f).

³⁹ 3 LPRA secc. 283a(g).

de que todo desembolso público debe poder verificarse, auditarse y justificarse documentalmente.

La misma *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico* define “fondos públicos” como el “[d]inero, valores y otros activos de igual naturaleza pertenecientes a, o tenidos en fideicomiso por cualquier dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo”.⁴⁰ También define “obligación” como el “compromiso contraído que esté representado por orden de compra, contrato o documento similar, pendiente de pago, firmado por autoridad competente para gravar las asignaciones y que puede convertirse en el futuro en deuda exigible”.⁴¹

Luego dispone que las dependencias solo podrán ordenar obligaciones y desembolsos de fondos públicos para conceptos autorizados por ley.⁴² Añade que los jefes de dependencia o sus representantes autorizados responden por la “legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección” de los gastos sometidos para pago.⁴³ Y ordena evitar gastos “extravagantes, excesivos e innecesarios”.⁴⁴ Nada de eso es compatible con la tesis de que, una vez una persona privada recibe fondos públicos mediante contrato, la Legislatura carece de facultad para requerir información puntual destinada a corroborar cumplimiento formal asociado a esos pagos.

⁴⁰ 3 LPRA secc. 283b(j).

⁴¹ 3 LPRA secc. 283b(k).

⁴² 3 LPRA secc. 283h(a).

⁴³ 3 LPRA secc. 283h(g).

⁴⁴ 3 LPRA secc. 283h(i).

Además, “los libros y archivos del Secretario estarán sujetos a la inspección del Gobernador y de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”.⁴⁵ Ese texto es particularmente importante aquí, pues el propio estatuto orgánico del control fiscal del Gobierno reconoce que la Asamblea Legislativa tiene un rol institucional en la inspección de los libros y archivos del Secretario. Por tanto, el planteamiento de Hacienda, formulado como si la Legislatura fuese un tercero extraño que pretende irrumpir en una esfera absolutamente vedada, sencillamente no armoniza con el diseño legal vigente.

La *Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA*, Ley 237-2004 (en adelante, *Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación*) según enmendada, define “contratista” como toda “persona natural o jurídica a quien una entidad gubernamental le haya otorgado, o esté en vías de otorgarle, un contrato de servicios profesionales”.⁴⁶ Luego dispone que la contratación de servicios profesionales o consultivos solo se utilizará excepcionalmente y cuando exista necesidad real, tomando en cuenta la situación económica y presupuesto de la entidad gubernamental.⁴⁷ Exige además que el contrato detalle de forma precisa los servicios, la cuantía máxima a pagarse y la forma de pago.⁴⁸ Requiere facturación “específica” y “desglosada”, acompañada de un

⁴⁵ 3 LPRA secc. 283o

⁴⁶ 3 LPRA secc. 8611(B).

⁴⁷ 3 LPRA secc. 8612.

⁴⁸ 3 LPRA secc. 8613(G)-(I)

informe que detalle los servicios prestados y las horas invertidas.⁴⁹ Es decir, el contratista gubernamental está obligado a documentar y justificar.

Más todavía, la *Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación* exige como cláusula mandatoria que el contratista certifique haber rendido planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco años contributivos y que no adeuda contribuciones al Estado, o que cumple con un plan de pago.⁵⁰

Cuando el contrato excede de cierta cuantía, exige dos certificaciones del Departamento de Hacienda: una sobre ausencia de deuda contributiva o plan de pago, y otra certificando que ha radicado planillas durante los últimos cinco años.⁵¹ También exige certificaciones de CRIM, del Departamento del Trabajo y, en casos aplicables, de ASUME.⁵² Es decir, el propio ordenamiento parte de que el contratista gubernamental está sujeto a un escrutinio reforzado sobre su cumplimiento contributivo y formal como condición de acceso y permanencia en la contratación pública. Quien entra en esa esfera no puede luego reclamar la misma densidad de reserva que tendría un ciudadano privado completamente ajeno a una relación contractual sufragada con fondos públicos.

A eso se añade que la *Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación* exige cláusulas sobre retenciones contributivas, 3 LPRA secc. 8615(I),

⁴⁹ 3 LPRA secc. 8613(J).

⁵⁰ 3 LPRA secc. 8615(A).

⁵¹ *Id.* secc. 8615(A)(1).

⁵² *Íd.* secc. 8615(A)(2)-(4).

identificación de la partida presupuestaria de la cual se pagarán los honorarios, 3 LPRA secc. 8615(J), y reconoce expresamente que el contrato público debe incluir determinaciones y certificaciones dirigidas a proteger la legalidad del desembolso y la integridad de la contratación. El régimen entero demuestra que la figura del contratista gubernamental es, por diseño normativo, una figura sometida a verificación reforzada y no es un mero ciudadano privado. Al contrario, es un receptor de fondos públicos que participa de una relación jurídica reglamentada por normas de austeridad, legalidad, contabilidad, ética y fiscalización.

Incluso, el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico confirma que, en el contexto de la contratación pública, un contratista gubernamental no puede equipararse sin más a un ciudadano privado completamente ajeno al manejo del erario, pues el propio ordenamiento lo somete a un régimen reforzado de transparencia, divulgación, colaboración e integridad precisamente porque la contratación pública constituye una de las áreas de mayor riesgo de corrupción y uso indebido de fondos públicos.⁵³

En esa línea, el Artículo 3.2(b) impone a toda persona que participe en licitaciones, cotizaciones, contratos o incentivos económicos con el Gobierno la obligación de “divulgar toda la información necesaria para que las agencias ejecutivas puedan evaluar detalladamente las transacciones o solicitudes ante sí y efectuar determinaciones correctas e informadas”, 3 LPRA secc. 1883a(b); el Artículo 3.2(e)

⁵³ Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 2-2018, según enmendada.

exige que facture con certificaciones formales sobre la corrección del cobro, la efectiva prestación de los servicios y la ausencia de intereses indebidos de servidores públicos, 3 LPRA secc. 1883a(e); y, **de manera aún más contundente, el Artículo 3.2(g) obliga a toda persona a colaborar “con cualquier investigación que inicie el gobierno sobre transacciones de negocios, otorgación de contratos o concesión de incentivos gubernamentales del cual fue parte o se benefició directa o indirectamente”**.⁵⁴

Esa estructura normativa **es incompatible con la teoría del Estado de que un contratista gubernamental puede invocar una especie de blindaje absoluto frente a requerimientos de información puntual relacionados con el cumplimiento formal de obligaciones contributivas vinculadas a pagos realizados en el curso de su actividad contractual con el Estado.**

Por el contrario, el Código Anticorrupción parte de que quien decide contratar con el Gobierno queda sujeto a un escrutinio más intenso, no menos, porque está en juego la fiscalización de fondos públicos, la corrección de las transacciones oficiales y la prevención de esquemas de corrupción.

Por tanto, este trasfondo fáctico hace evidente que este caso es sustancialmente distinto a Rullán v. Fas Alzamora, *supra*, como discutiremos más adelante. Lo que se busca saber es **si un contratista gubernamental emitió o no informativas W-2 o 480.6SP, cuándo las presentó, si fueron corregidas o enmendadas y a quiénes identifican como recipientes de pagos.**

⁵⁴ 3 LPRA secc. 1883a(g).

Por eso, la oposición de Hacienda incurre en un error categorial al tratar este requerimiento como si fuera equivalente a abrir indiscriminadamente el expediente contributivo de un ciudadano privado cualquiera. Lo solicitado está directamente relacionado con la trazabilidad del desembolso público, con la evaluación del cumplimiento del contratista como patrono, agente retenedor o pagador de servicios, y con la función constitucional de fiscalización del Senado. Dicho de otro modo, el contratista gubernamental no pierde toda protección constitucional por contratar con el Estado, pero tampoco puede reclamar el mismo nivel de opacidad que una persona privada completamente ajena al manejo indirecto del erario.

ii. Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar al Departamento de Hacienda a divulgar la información solicitada por el Senado de Puerto Rico por tratarse de información confidencial protegida por la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 y por el derecho constitucional a la intimidad. Ello, sin realizar un análisis suficiente sobre su naturaleza ni el posible impacto en los derechos constitucionales de terceros.

La parte peticionaria descansa su escrito esencialmente en el “deber ministerial” del Secretario de Hacienda de proteger la información del contratista gubernamental como contribuyente conforme a la Sección 1001.01(b) del Código de Rentas Internas y sobre los derechos de unos terceros que hasta ahora nadie sabe si existen.

De entrada, y según se discutió ampliamente en la vista argumentativa en el foro primario, la Sección 1001.01(b) del Código de Rentas Internas **no es oponible a la Asamblea Legislativa, por no estar dentro de la definición de “persona” que dicha**

sección busca prohibirle acceso a la información sometida al Departamento de Hacienda por el contribuyente.

El texto de la Sección 1001.01(b) del Código de Rentas Internas no le aplica al Poder Legislativo.

La Sección 1001.01(b) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, 13 LPRA 30021, dispone, en lo aquí pertinente, que:

“Todo contribuyente tendrá derecho en las entrevistas, investigaciones, reclamaciones de reintegro y crédito y otras gestiones que se realicen en el Departamento de Hacienda, en adelante “el Departamento”, a:

(a)..

(b) Que se le garantice la confidencialidad **de la información sometida** al Departamento por el contribuyente o persona autorizada a actuar como su representante ante este. **Ninguna persona** ajena al Departamento que no esté autorizada por el contribuyente, a menos que expresamente lo permita el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, **tendrá acceso a dicha información...**. (Énfasis Nuestro).

El Poder Ejecutivo, nuevamente, invoca la Sección 1001.01(b) como una manta absoluta de acceso a información, sin detenerse, en un análisis hermeneúutico, a examinar a quién comprende el término “persona” en el contexto específico del Código de Rentas Internas.

Sorprende sobremanera que a pesar de que este análisis fue parte integral de la argumentación escrita y oral ante el honorable foro recurrido, la misma quedó convenientemente fuera de su discusión y más bien la utiliza como piedra angular de su análisis.

El Máximo Foro estatal ha establecido en reiteradas ocasiones que “al interpretar un estatuto debemos comenzar remitiéndonos a su texto, pues ‘[c]uando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa’”.⁵⁵

Por lo tanto, el Alto Foro ha expresado que “siendo los términos de un estatuto claros y susceptibles de una interpretación incuestionable –según el significado común de sus palabras y de su construcción gramatical– los tribunales no deben intercalar palabras ni suplir omisiones al interpretarlo”.⁵⁶

En este sentido, el Tribunal Supremo ha dejado claro que “[s]i el lenguaje de un estatuto es tan inequívoco que postula un solo significado, un sentido cabal de humildad y autodisciplina judicial requiere la aplicación de la voluntad legislativa”.⁵⁷

El Poder Ejecutivo invita al Poder Judicial que, por “fiat judicial” expanda la definición de “persona”, que el Poder Legislativo textualmente legisló en el Código de Rentas Internas, e incluya a la Asamblea Legislativa dentro de dicha definición, cuando no surge expresamente de la definición que el Legislador redactó.

Respetuosamente, la invitación del Poder Ejecutivo es una flagrante violación al principio básico de separación de poderes. Por lo que, respetuosamente, por los fundamentos que expondremos a continuación, solicitamos a este Honorable

⁵⁵ *Yiyi Motors, Inc. v. ELA*, 177 DPR 230, 248-249 (2009), citando a *Silva v. Adm.. Sistemas de Retiro*, 128 DPR 256, 269 (1991) y a *Atilas, Admor. v. Comisión Industrial*, 77 DPR 16, 20 (1954).

⁵⁶ *Yiyi Motors, Inc. v. ELA*, supra, pág. 249.

⁵⁷ *Íd.*, citando a *Silva v. Adm. Sistemas de Retiro*, supra, pág. 269; *Clínica Juliá v. Sec. de Hacienda*, 76 DPR 509, 520 (1954).

Tribunal que, en protección al principio de separación de poderes, no acceda a dicha invitación. Veamos.

La Sección 1010.01(a)(1) del Código de Rentas Internas, **define textualmente y sin ambigüedad el término “persona” como “un individuo, un fideicomiso o una sucesión, una sociedad o una corporación”**.⁵⁸ La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en su capacidad institucional, no es un individuo, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad ni una corporación.

Por lo tanto, de una lectura sosegada y fiel al texto de la Sección 1010.01(a)(1) resulta forzoso concluir que el legislador no se incluyó en la “persona” que se le prohíbe tener acceso a la “información sometida al Departamento por el contribuyente...”.

La redacción de la Sección 1010.01(a)(1) es una pensada por parte del legislador. Esto es así, pues, cuando el legislador quiso incluir entidades gubernamentales dentro de la definición de “persona” lo hizo expresamente y solo para contextos específicos. Veamos.

Como contraste, la Sección 1063.04(c)(1) del Código de Rentas Internas, amplió la definición de “persona” para incluir “cualquier unidad gubernamental y cualquier agencia, corporación o instrumentalidad pública”, pero solo a los fines de las declaraciones informativas sobre intereses.⁵⁹

⁵⁸ 13 LPRA secc. 30261.

⁵⁹ 13 LPRA secc. 30294.

En específico, el inciso (c)(1) de la Sección 1063.04 del Código de Rentas Internas es bien revelador al disponer:

(c) Aplicación a Unidades Gubernamentales. – A los fines del apartado (a) se dispone lo siguiente:

(1) Persona. – **En adición a lo dispuesto en la Sección 1010.01(a) (1) de este Subtítulo el término “persona” incluye cualquier unidad gubernamental y cualquier agencia, corporación o instrumentalidad pública.** (Énfasis Nuestro).

Una lectura de la precitada sección demuestra, sin ambigüedad, que el legislador al redactar la definición de “persona” que surge de la Sección 1010.01(a)(1), estaba consciente en que esta no incluía a la Asamblea Legislativa o “cualquier unidad gubernamental y cualquier agencia, corporación o instrumentalidad pública”. De lo contrario, porque redactó la Sección 1063.04(c)(1) con el propósito de expandir la definición de “persona” dispuesto en la Sección 1010.01(a)(1). En ese sentido, y ejerciendo un análisis hermeneútico razonable, **la ausencia de una ampliación equivalente en la Sección 1001.01(b) no es una laguna, es una decisión deliberada.** El legislador sabía cómo expandir la definición cuando lo estimó necesario, y no lo hizo en la Carta de Derechos del Contribuyente.

Asimismo, del texto de la Sección 1001.01(b) **no surge que la Asamblea Legislativa haya pretendido, mediante esa disposición, amputar una facultad constitucional del Senado o impedir que un tribunal, en el ejercicio de su función adjudicativa, ordene la producción de información pertinente a una investigación legislativa legítima.**

Lo que la disposición regula, en su plano natural, es el manejo administrativo ordinario de información contributiva por parte de Hacienda y no la resolución de un conflicto constitucional entre una ley ordinaria de confidencialidad y el poder investigativo del Senado activado mediante el cauce judicial del Art. 34-A del Código Político.

Leído correctamente, el estatuto no puede recibir la interpretación maximalista que postula el Departamento de Hacienda. Si bastara con que una agencia invoque que determinada información fue “sometida al Departamento” para sustraerla por completo del escrutinio legislativo, entonces, cualquier rama ejecutiva podría neutralizar la fiscalización parlamentaria simplemente encapsulando la información en un régimen interno de confidencialidad.

La Constitución ocupa la cúspide del ordenamiento, y las leyes deben interpretarse de forma compatible con ella, no como instrumentos para reducir competencias constitucionales. Por eso, el error cardinal del Departamento de Hacienda es asumir que la amplitud verbal de la frase “información sometida al Departamento” equivale a una prohibición absoluta de divulgación.

A) Por imperativo de la doctrina de Separación de Poderes la Sección 1001.01(b) del Código de Rentas Internas no es oponible a la Asamblea Legislativa.

El principio de separación de poderes se encuentra expresamente consagrado en nuestra Constitución.⁶⁰ “Este principio aspira a establecer las responsabilidades y enmarca el ámbito de acción de las ramas constitucionales de gobierno. Busca, además, asegurar que ninguna de las tres ramas domine o interfiera indebidamente con la otra”.⁶¹

“El éxito de nuestro sistema de balance de poderes depende de que cada una de las ramas acepte y respete la autoridad de las otras y entienda la interrelación de sus funciones”.⁶² “Este principio de división de poderes garantiza la independencia de cada rama”.⁶³ “Se trata de un sistema de pesos y contrapesos que evita que las actuaciones de una rama causen detrimento a otra”.⁶⁴

Como hemos discutido, el Poder Legislativo requiere la potestad de indagar, no sólo con el fin de aprobar legislación, sino para cumplir con la función que le corresponde en el sistema de pesos y contrapesos que mantiene el balance del poder en un sistema de gobierno republicano como el nuestro, fundamentado en la separación tripartita de poderes.

El Tribunal Supremo federal ha establecido que la potestad de la Asamblea Legislativa para fiscalizar al Gobierno es amplia e incluye la capacidad de buscar

⁶⁰ Art. 1, Sec. 2, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

⁶¹ *Senado v. Tribunal Supremo y otros*, 208 DPR 115, 135 (2021). Véase, además, *Rodríguez Casillas et al. v. Colegio*, 202 DPR 428, 450 (2019).

⁶² *Senado v. Tribunal Supremo y otros*, supra, citando a *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45, 57 (1986).

⁶³ *Senado v. Tribunal Supremo y otros*, supra, citando a *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, 191 DPR 97, 110 (2014).

⁶⁴ *Íd.*

cualquier defecto en los sistemas sociales, económicos y políticos imperantes, de manera que puedan remediarse mediante legislación o por su mera divulgación. Este poder comprende el de indagar en los distintos departamentos del gobierno para exponer alguna ineficiencia, el posible desperdicio de recursos e incluso actos de corrupción.⁶⁵

Así, siendo la facultad de investigación y fiscalización del Poder Legislativo uno inherente a sus funciones constitucionales, cualquier limitación o restricción a esta, por parte de la misma Asamblea Legislativa debe surgir expresamente. Ese no es el caso en la controversia de epígrafe.

De una lectura del Código de Rentas Internas no surge una renuncia o restricción, por parte del Poder Legislativo, de su poder de investigación y fiscalización. De esta forma, el Máximo Foro local atendió en Pres. del Senado, 148 DPR 737, 772 (1999), una controversia sobre si el texto y aplicación del Art. 34-A (1) y (2) del Código Político, 2 LPRA sec. 154a (1) y (2), se pudo entender como una renuncia del legislador a su inmunidad legislativa y podían estos ser compelidos, conforme al Art. 34-A del Código Político, supra, a testificar como testigos. Allí, el Alto Foro expresó lo siguiente sobre las renunciaciones a las facultades de la Asamblea Legislativa:

Se entiende, pues, que la disposición del Código Político que brinda al testigo que incumpla con una orden del tribunal so pena de desacato, el derecho a presentar todas las cuestiones constitucionales legales y fácticas pertinentes en la vista de desacato, no abre el proceso a un descubrimiento de prueba ordinario, **como tampoco anula ni deja sin**

⁶⁵ *Watkins v. United States*, 354 U.S. 178 (1957).

efecto la normativa sobre privilegios legislativos expuesta. Consideraciones de peso constitucionales, jurídicas, de hermenéutica y lógicas, impiden imputarle al legislador la intención de renunciar a su inmunidad legislativa al redactar el citado precepto. Primero, no surge expresamente tal renuncia. Segundo, su propósito fue facilitar y ampliar el ejercicio de las prerrogativas constitucionales de la legislatura en su función investigativa, facultándola a compeler a los testigos a través del tribunal. XXXIX (Núm. 41) Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa 29042909, 29212941. No fue, enfatizamos, renunciar al privilegio de inmunidad y dar el derecho a citar a legisladores y descubrir materia cubierta por tal inmunidad. El descubrimiento de prueba al cual todo promovido tiene derecho, ha de estar limitado y condicionado por dicha normativa. Pres. del Senado, supra (Énfasis Nuestro y citas depuradas).

Respetuosamente, entendemos que igual interpretación se debe alcanzar en la controversia de epígrafe. De la redacción de la Sección 1001.01(b) del Código de Rentas Internas no surge que el Poder Legislativo haya renunciado a su facultad constitucional de investigación, requerir información y fiscalización. Todo lo contrario, un análisis hermenéutico demuestra que la intención clara e inequívoca del legislador fue que dicha disposición no le fuera oponible a ellos.

El mensaje histórico detrás del estatuto es inequívoco: **la protección de la confidencialidad contributiva surgió para impedir que el aparato administrativo tributario del Poder Ejecutivo se convirtiera en instrumento de persecución política o personal**. No fue diseñada para crear una barrera frente al Poder Legislativo ejerciendo su función constitucional de fiscalización sobre el uso de fondos públicos.

B) La Petición de Información del Senado de Puerto Rico no está requiriendo la “información sometida al Departamento por el contribuyente..”, solo que se

certifique constancia de que este presentó o no Informativas W-2 y/o Formularios 480.65Ps para los años contributivos 2024 y 2025; fecha de presentación, identificación de los recipientes e indicar si las informativa fueron enmendadas.

El Senado de Puerto Rico no solicitó “la información sometida al Departamento” solo la constancia de que se presentó, fecha de presentación, si hubo enmiendas y a nombre de quien.

Distinto a lo que ha querido presentar el Departamento de Hacienda, el Senado de Puerto Rico no está pidiendo copia de las planillas, Informativas W-2 y/o Formularios 480.6SPs del contratista gubernamental. Del texto de la Peticion-2026-0036 del Senado, aquí en controversia, surge textualmente que la información solicitada al Honorable Secretario de Hacienda, Lcdo. Ángel Pantoja Rodríguez es

- Indicar si para los Años Contributivos, preparó Informativas W-2 y/o Formularios 480. 6SPs (en conjunto las Informativas) sore los pagos realizados a empleados o por servicios prestados (contratistas independientes). De haber preparado las Informativas, deberá proveer:
- Fecha de radicación de las Informativas por cada Año Contributivo y especificar si la radicación fue realizada a tiempo.
- Identificación de los recipientes de dichos pagos (nombre y apellidos, o nombre legal de la entidad jurídica).
- Indicar si las informativas reflejan correcciones o enmiendas.
- Indicar cualquier otra información relevante que el Departamento de Hacienda entienda necesario para poder evaluar el cumplimiento de la persona con sus responsabilidades contributivas y reglamentos ante el Departamento de Hacienda

en su carácter de patrono, agente retenedor y/o persona que contrata servicios o contratistas independientes.

Una lectura de la Petición 2026-0036 demuestra que no se está solicitando copia, ni el contenido contributivo (cuánto generó, cuánto pagó, o cuánto le pagó a los empleados o contratistas) de las Informativas. Solo se está requiriendo si estas fueron presentadas, enmendadas y a nombre de quién se presentaron.

Por lo tanto, no se está requiriendo la “información sometida al Departamento por el contribuyente...”. Así, respetuosamente, entendemos, que, en la alternativa, tampoco es oponible a la Asamblea Legislativa la Sección 1001.01(b) del Código de Rentas Internas.

C) La Petición de Información en controversia no lacera el derecho a la intimidad del contratista gubernamental, ni de las personas o entidades que, por expresión pública del contratista, brindaron servicios conforme a los contratos gubernamentales suscritos entre el contratista/contribuyente y varias agencias gubernamentales.

El Art. II, Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico garantiza a cada persona el derecho a la intimidad y la protección contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

A pesar de que el derecho constitucional a la intimidad es de la más alta jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, no se concibe como un derecho absoluto que “vence a todo otro valor en conflicto bajo todo supuesto concebible”.⁶⁶ Así pues, ante

⁶⁶ *E.L.A. v. P.R. Tel. Co.*, 114 DPR 394, 401 (1983).

una alegación de violación a la intimidad, “[l]a cuestión central [por resolver] es si la persona tiene derecho a abrigo, donde sea, dentro de las circunstancias del caso específico, la expectativa de que su intimidad se respete”.⁶⁷

Para hacer tal determinación, es necesario que concurran dos elementos: (1) **el subjetivo, mediante el cual el reclamante, según las circunstancias del caso, alberga una expectativa real de que su intimidad se respete,** y (2) **el criterio objetivo, es decir, si la sociedad considera razonable tener tal expectativa.**⁶⁸

En este caso, el Estado reclama una violación al derecho a la intimidad del contratista gubernamental y de unos terceros sub-contratados que nadie sabe si existen, pero que en teoría no debería existir, pues los contratos del abogado lo prohíben.

En lo concerniente a información bancaria y contributiva invocada como parte del derecho a la intimidad, específicamente relacionadas a planillas, el Tribunal Supremo insular ha resuelto que la razón por la que las personas o entidades poseen una expectativa de intimidad de la referida información es porque de estas puede surgir **“los lugares que frecuenta, los bienes que adquiere, a qué partido o grupo político contribuye, los periódicos y las revistas que lee con frecuencia, la iglesia a la cual hace donativos, las asociaciones a las cuales pertenece, las tiendas y los**

⁶⁷ *Íd.*, pág. 402.

⁶⁸ *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 384 (1995). (Énfasis Nuestro).

establecimientos donde compra, los médicos que visita y otra información de naturaleza íntima".⁶⁹ (Énfasis Nuestro).

Una lectura de la Petición 2026-0036 demuestra con claridad que de la información solicitada por el Senado de Puerto Rico al Departamento de Hacienda no se intima sobre los lugares que frecuenta el licenciado Sagardía y sus contratistas; sobre los bienes que adquiere el licenciado Sagardía y sus contratistas; a qué partido político contribuyen, qué periódicos y revistas leen; a qué iglesia donan, ni las asociaciones a las que pertenecen o los establecimientos donde compran.

Nada de lo anterior forma parte de la petición, sólo se solicita al Secretario de Hacienda que contestes si el licenciado Sagardía presentó sus informativas, si le realizó enmiendas y a nombre de quienes las realizó. De esa información no surge nada íntimo del licenciado Sagardía y mucho menos de sus contratistas o empleados.

Por lo tanto, conforme a los lineamientos establecidos en nuestra jurisprudencia, el licenciado Sagardía, ni sus contratistas o empleados, albergan, subjetiva y objetivamente, una expectativa real de intimidad de la información que Senado de Puerto Rico está solicitando.

En primer lugar, como bien expuso el foro recurrido en su *Resolución* y según surge de la letra clara de los contratos otorgados al licenciado Sagardía en su carácter personal, estos cuentan con una cláusula que prohíbe expresamente, a menos que

⁶⁹ *Rullán v. Fas Alzamora*, supra, pág. 773.

cuenta con autorización escrita por la agencia o corporación pública, que el licenciado Sagardía subcontrate a individuo o entidad jurídica alguna para que realice las labores por la cual el licenciado Sagardía fue contratado en el Ejecutivo.

Así, como es norma reiterada para que un contrato gubernamental sea válido, este tiene que constar por escrito y estar registrado en el Contralor. Así, los contratos gubernamentales están disponibles en el portal de Consulta de Registro de Contratos de la Oficina del Contralor. Por lo tanto, la expectativa de intimidad del contratista, sobre su relación con las agencias que le brinda servicios y por cual cantidad, es reducida, por decir ninguna, al este dar su anuencia, a la firma del contrato, que este se publicara en el portal de la Oficina del Contralor.

De igual forma, en el caso de los contratistas o empleados que, según públicamente el licenciado Sagardía ha expresado lo ayudaron a realizar las labores por las que diversas agencias y/o corporaciones públicas lo contrataron, no albergan una expectativa de intimidad, primero, porque la información que se está solicitando sobre ellos no es de las que el Tribunal Supremo ha expresado que está protegida por el derecho a la intimidad, y, segundo, porque como parte del esquema de contratación gubernamental y de transparencia en la utilización de fondos públicos, debe surgir en el contrato firmado con el contratista autorización a que este subcontrate y que de las facturas presentadas debe surgir las labores de las personas subcontratada, con especificidad al nombre de la persona, trabajo y cantidad de horas.

Por lo tanto, la expectativa de intimidad de una persona o entidad jurídica que brinda servicios a una persona o entidad que a su vez tiene contratos de servicios con el Gobierno o cualquiera de sus instrumentalidades, es reducida, al tener que divulgar su nombre y los servicios que brinda.

Precisamente, lo único que se está requiriendo por parte del Senado de Puerto Rico es quienes fueron las personas o entidades a las cuales el licenciado Sagardía le preparó Informativas. De esa información no surge de los contratistas “los lugares que frecuenta, los bienes que adquiere, a qué partido o grupo político contribuye, los periódicos y las revistas que lee con frecuencia, la iglesia a la cual hace donativos, las asociaciones a las cuales pertenece, las tiendas y los establecimientos donde compra, los médicos que visita y otra información de naturaleza íntima”.⁷⁰

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir la *Orden* recurrida, pese a que el Senado de Puerto Rico no notificó al Lcdo. Antonio M. Sagardía de Jesús ni a los terceros involucrados sobre la *Petición de Información 2026-0036*, ni les explicó el propósito de la solicitud, lo que vicia el procedimiento y les violenta su debido proceso de ley y su derecho de intimidad.

En este caso, el Senado de Puerto Rico no estaba obligado a notificarle directamente al licenciado Sagardía de Jesús sobre el requerimiento de información realizado al Departamento de Hacienda porque, sencillamente, la petición no requería copia de sus planillas, ni copia de las declaraciones informativas y mucho menos copia de sus estados bancarios. En igual sentido, no correspondía la

⁷⁰ *Rullán v. Fas Alzamora*, supra, pág. 773.

notificación **a terceros desconocidos** porque, tras que no se conocen, de ellos tampoco se requirió ni un ápice de su información contributiva.

El Poder Ejecutivo insiste en que el caso de Rullán v. Fas Alzamora, *supra*, aplica a la situación de hechos aquí en controversia y que, por lo tanto, resultaba indispensable haberle notificado al licenciado Sagardía de Jesús de la petición de información realizada al Departamento de Hacienda. Véase, *Certiorari*, pág. 41. **Se equivocan y así lo interpretó el foro a quo.**

En términos generales, en Rullán v. Fas Alzamora, *supra*, se determinó que, en el ámbito de una investigación realizada por una comisión legislativa, los contribuyentes tienen “una expectativa razonable de intimidad **sobre las copias de sus planillas de contribución sobre ingresos**”.⁷¹

Como vemos, al elaborar su posición, el Tribunal Supremo empleó una terminología precisa y contundente, a saber: “cuando la Rama Legislativa pretenda obtener **copia de ciertas y determinadas planillas de contribución sobre ingresos en el curso de una investigación, tiene a su haber dos mecanismos.**” (Énfasis suplido).

Esta expresión fue deliberada y no se refirió a “información contributiva”, ni a “documentos de Hacienda”, ni a “toda información sometida al Departamento”. El Tribunal, comprendiendo el alcance que tienen sus expresiones, señaló de manera muy específica que el requisito de notificación se activaba cuando la Asamblea

⁷¹ Íd., pág. 776.

Legislativa solicitaba las “**planillas de contribución sobre ingresos**”. El uso de un lenguaje exacto por parte del Tribunal refleja un alcance igualmente específico.

La razón sustantiva de esa precisión es clara. La protección constitucional en toda su extensión se activó en Rullán, supra, porque las planillas de contribución sobre ingresos revelan la vida financiera completa del contribuyente.

Como anteriormente había señalado el Tribunal en RDT Const. Corp. v. Contralor I, 141 DPR 424 (1996), a través de esa información “**se puede determinar la ocupación de la persona investigada, los lugares que frecuenta, los bienes que adquiere, a qué partido o grupo político contribuye, los periódicos y las revistas que lee con frecuencia, la iglesia a la cual hace donativos, las asociaciones a las cuales pertenece, las tiendas y los establecimientos donde compra, los médicos que visita y otra información de naturaleza íntima**”. La planilla de ingresos es, en ese sentido, una biografía financiera y personal completa del contribuyente. Esa es la información que la protección de Rullán, supra, pretende custodiar. **El caso de autos, no comprende ninguno de los escenarios vislumbrados en Rullán, supra.**

(i) Lo que el Senado solicitó no tiene el carácter antes mencionado.

La controversia ante este Honorable Tribunal es mucho más limitada de lo que sugiere el Departamento de Hacienda en sus alocuciones durante la vista de desacato y en sus escritos. **Aquí no se ha solicitado la producción de planillas de contribución sobre ingresos, ni anejos, ni balances, ni deducciones, ni partidas contributivas, ni detalle alguno sobre ingresos, gastos, patrimonio o situación económica personal**

del contratista gubernamental Sagardía de Jesús. Tampoco se ha requerido el contenido íntegro de documento contributivo alguno. **Reducir esta controversia a un supuesto acceso indiscriminado al expediente contributivo del señor Sagardía de Jesús constituye una caracterización incorrecta del requerimiento cursado por el Senado.**

Lo que únicamente se ha solicitado es información puntual y delimitada sobre si, para los años contributivos 2024 y 2025, el contratista gubernamental **preparó** Informativas W-2 y/o Formularios 480.6SP relacionadas con pagos realizados a empleados o por servicios prestados por contratistas independientes.

De contestarse esa interrogante en la afirmativa, entonces se requirió únicamente que se **indicara la fecha de radicación de dichas informativas, si fueron presentadas a tiempo, la identificación de las personas recipientes de esos pagos, y si tales informativas reflejaban correcciones o enmiendas.**

Visto así, **el asunto no versa sobre la divulgación del contenido sustantivo de planillas contributivas ni sobre la situación económica privada del contribuyente que es contratista del Estado,** sino sobre un dato objetivo: si emitió o no informativas contributivas por pagos realizados a terceros, y a quiénes. En otras palabras, la petición está dirigida a conocer si el contratista gubernamental cumplió con unos deberes formales básicos como patrono, agente retenedor o persona que contrata servicios de terceros, no a inspeccionar el universo de su información contributiva personal.

Por ello, cabe recalcar que la información solicitada son certificaciones que está legalmente obligado a preparar como patrono y agente retenedor para reportar pagos realizados a empleados y subcontratistas con fondos públicos. **No revelan sus ingresos personales, ni sus gastos privados, ni sus inversiones, ni sus deudas, ni sus donativos. No permiten reconstruir la biografía financiera personal del Contribuyente. Reportan el destino de fondos públicos que él pagó a terceros en el ejercicio de su función como contratista del Gobierno.**

El Tribunal Supremo reafirmó en Rullán, *supra*, que el poder investigativo de la Rama Legislativa existe y es de raigambre constitucional. Expresó que “la función de los parlamentos modernos en el proceso gubernativo es amplia y abarcadora” y que “la facultad de investigar es parte inseparable de la de legislar”.⁷² El núcleo de la decisión está en el reconocimiento expreso de la expectativa de intimidad, **exclusivamente, sobre las planillas contributivas.**

Luego, **formuló la regla operacional del caso**, entiéndase: cuando la Rama Legislativa pretenda obtener “**copia de ciertas y determinadas planillas de contribución sobre ingresos**”, tiene dos mecanismos.

El Tribunal descartó que el Secretario de Hacienda pudiera fungir como sustituto del juez para evaluar la razonabilidad del requerimiento, señalando que ese planteamiento era “claramente contrario al principio de separación de poderes”.⁷³

⁷² *Id.* en la pág. 767.

⁷³ *Id.* en la pág. 779.

Es evidente que Rullán v. Fas Alzamora, supra, no resuelve la controversia de autos porque aquel caso trató sobre un requerimiento legislativo **dirigido a obtener copia de ciertas y determinadas planillas de contribución sobre ingresos de ciudadanos privados**, esto es, documentos que revelaban de forma directa y amplia su situación económica, patrones de vida e información contributiva sustantiva. Esa no fue la solicitud del Senado.

En este caso, lo que se requirió fue si se prepararon W-2 o 480.6SP, la fecha de radicación, la identificación del recipiente y si hubo correcciones o enmiendas.

Rullán, *supra* resolvió un caso de acceso a planillas contributivas propiamente, con todo el peso constitucional que ello conlleva, mientras que este caso versa sobre información puntual relativa al **cumplimiento objetivo y rutinario de deberes contributivos vinculados a la contratación pública.**

Equiparar ambos supuestos es jurídicamente incorrecto porque confunde los documentos tributarios con datos limitados de cumplimiento reglamentario requeridos en el contexto de una investigación legislativa sobre un contratista gubernamental. Por eso, invocar Rullán, supra, aquí es improcedente.

En este caso, el Departamento de Hacienda **no ha demostrado por qué la respuesta a si se prepararon o no determinadas informativas, la fecha de su radicación, si hubo correcciones y la identidad de los recipientes de pagos, en el contexto de una investigación legislativa sobre contratación pública, debe recibir el mismo tratamiento constitucional que una planilla de contribución sobre ingresos íntegra.**

Esa equiparación es analíticamente insostenible. En Rullán v. Fas Alzamora, supra, se protegieron planillas contributivas por lo que ello descubría. **Pero aquí lo requerido es distinto; es información acotada sobre cumplimiento formal** en la emisión de W-2 y 480.6SP por parte de un contratista del Estado.

Extender lo norma establecida en Rullán, supra, mecánicamente, a este supuesto equivale a borrar toda diferencia entre el núcleo de intimidad contributiva y datos limitados de cumplimiento reglamentario relevantes a la fiscalización legislativa.

El Tribunal de Primera Instancia, correctamente, realizó esa distinción y concluyó que la petición del Senado:

“no requiere el contenido de dichos formularios ni solicita dato personal o económico alguno de Sagardía o de los empleados o contratistas de este que pueda generar una expectativa de intimidad constitucionalmente protegida”. **Por lo tanto, la solicitud legislativa aquí no activa la protección constitucional reconocida en Rullán** y no puede considerarse una violación a los derechos de terceros”.⁷⁴

A ello se le añade una contradicción interna en la tesis del Departamento de Hacienda. El propio ordenamiento contributivo admite, en contextos específicos, la circulación de información tributaria o financiera hacia otros entes públicos cuando media un propósito fiscalizador o recaudatorio. En ese sentido, es necesario dirigir la mirada de este Honorable Tribunal a las Secciones 1063.10 y 6055.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y al Artículo 7.211 del Código Municipal de Puerto Rico. La referida Sección 1063.10 señala lo siguiente:

⁷⁴ Íd.

“Sección 1063.10. – Estado de Reconciliación Anual de Ingresos Sujetos a Retención.

“En dicho estado de reconciliación deberán constar las cantidades pagadas y retenidas y la clase de ingreso pagado.

El Secretario, a través de medios electrónicos, en un término no mayor de 48 horas laborables a partir del recibo por parte de un pagador o agente retenedor, **hará disponible a los municipios** la información contenida en los estados de reconciliación anual por clase de ingreso que le sean sometidos”. 13 LPRA secc. 30300 (Énfasis suplido).

Por su parte, la Sección 6055.05 reza, en lo particular, de la forma siguiente:

“Las discrepancias (red flags) que levante el Portal serán evaluadas e investigadas por personal especializado del Departamento de Hacienda, a fin de requerir más información, requerir comparecencia y/o comenzar las acciones legales y criminales pertinentes. Ante la corroboración de una discrepancia, **el Departamento de Hacienda compartirá con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y los municipios dicha información, a fin de que éstos puedan realizar las acciones legales y administrativas que consideren pertinentes**”. 13 LPRA secc. 33255 (Énfasis suplido).

Asimismo, el Artículo 7.211 del Código Municipal de Puerto Rico, dispone que:

“El **Secretario de Hacienda y cualesquiera otras agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico quedan autorizados para facilitar al Director de Finanzas o al Recaudador Oficial, a instancias de estos, aquella información de las planillas de la contribución sobre ingresos o de cualquier otra documentación que sea necesaria para determinar la patente** que se autoriza imponer y cobrar por este Código. 21 LPRA secc. 8173 (Énfasis suplido).

A tenor con lo anterior, si el **sistema reconoce que ciertos datos pueden compartirse institucionalmente y sin notificación previa** cuando existe un fin público legítimo y para efectos investigativos, no puede sostenerse coherentemente que toda referencia a informativas W-2 o 480.6SP quede constitucionalmente blindada

frente a una orden judicial emitida para viabilizar una investigación del Senado sobre contratación gubernamental.

En fin, la nulidad que proclama el Departamento de Hacienda no existe porque **pretende extender Rullán, supra, más allá de lo que resolvió.** *Rullán, supra*, no resolvió que toda vez que la Legislatura solicite cualquier dato relacionado con contribuciones haya que notificar formalmente al contribuyente como requisito de validez. Lo que resolvió fue que, cuando la Legislatura pretenda obtener copias de planillas contributivas o información equivalente protegida por una expectativa robusta de intimidad, debe existir un mecanismo que permita al ciudadano impugnar el requerimiento. **Estos no son los hechos de este caso y esa diferencia basta para distinguir el precedente.** El argumento de nulidad por falta de notificación descansa en una lectura mecánica e inexacta de *Rullán v. Fas Alzamora, supra*. Acceder a la invitación que le hace el Departamento de Hacienda, a través del Procurador General, sería una afrenta y una restricción indebida a la facultada de investigación, requerir documentos y fiscalización que posee el Poder Legislativo.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo arguye que la Petición de Información en controversia adolece de un vicio constitucional debido a que no fue notificada a los contratistas o empleados a los cuales el contratista gubernamental Sagardía de Jesús preparó informativas. Respetuosamente, un análisis sosegado del argumento del Poder Ejecutivo demuestra que este es uno ilógico e imposible de ejecutar. **¿Como sería posible que el Senado de Puerto Rico notifique sobre una investigación a unas**

partes que no conoce sus nombres? Precisamente, por eso el Senado, conforme a su facultad constitucional de investigación y requerir documentos, solicitó los nombres de las personas o entidades jurídicas a las que el licenciado Sagardía de Jesús preparó informativas.

Resultaría en un ejercicio fútil el que se le requiera al Senado de Puerto Rico, o a cualquier parte, la obligación de notificarle a otra parte que no sabe ni su nombre o si existe. Por último, es importante resaltar que la solicitud de los nombres de las personas o entidades a las cuales el licenciado Sagardía de Jesús, como hemos discutido en este escrito, no violenta el derecho a la intimidad de dichas personas o entidades. Aquí no se está solicitando copias de sus planillas, informativas o estados bancarios.

VII. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

Por todo lo anterior, la entrega de los documentos solicitados no es una mera formalidad, sino un paso indispensable del ejercicio del poder de investigar como corolario del poder de legislar. El Senado de Puerto Rico no puede cumplir con su deber de fiscalizar si se le oculta la información que permitiría resolver la contradicción que el propio contratista gubernamental creó con sus declaraciones. En un sistema democrático, el uso de fondos públicos exige transparencia total, no versiones encontradas. Por lo tanto, es imperativo que se faciliten estos registros de inmediato; solo así podremos garantizarle al Pueblo que los contratos gubernamentales se ejecutan con la honestidad y la claridad que la ley exige.

No le corresponde a los Tribunales adjudicar la sabiduría de una investigación legislativa, sino al Pueblo a través sus funcionarios electos y durante el proceso democrático. Reiteramos lo que expresamos al inicio de nuestro escrito: De cara al ciudadano que de ordinario cumple con su deber para con el fisco y que exige el uso correcto de los fondos públicos, la acción de obstruir la gestión fiscalizadora del Senado, sencillamente, **causa suspicacia**. En respeto al ejercicio de los poderes constitucionales que rigen nuestro sistema republicano de gobierno, la acción negativa del Poder Ejecutivo representa una intromisión indebida de una rama sobre la otra.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal tome conocimiento de lo aquí expresado, **deniegue** la expedición del recurso presentado o, en la alternativa, **confirme** la *Orden* recurrida.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de abril de 2026.

LCDO. HÉCTOR E. MEDINA PÉREZ
f/ Héctor E. Medina Pérez
RUA Núm. 21,903
Email: hmedina@senado.pr.gov
P.O. Box 9023431
San Juan, PR, 00902-3431

LCDO. MIGUEL A. RODRÍGUEZ RAMOS
f/ Miguel A. Rodríguez Ramos
RUA Núm. 22,062
Email: miguelrrlaw@gmail.com

P.O. Box 9023431
San Juan, PR, 00902-3431